

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR ROLDAN
DEMANDADO	LUZ MARINA MAYA MUÑOZ Y OTRAS
RADICADO	009-2022-00349
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda con pretensión de REIVINDICACION formulada por MANUEL SALVADOR ROLDAN **contra** LUZ MARINA MAYA MUÑOZ Y OTROS con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, equivalen a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). Esa cifra es superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal con pretensión REIVINDICATORIA y conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará en los procesos que versen sobre el dominio, como es acá el caso, por al avalúo catastral del bien; que, para el asunto, conforme documento allegado es de \$22.678.000 (fol. 43 archivo digital 03); por lo que, se está frente a una mínima cuantía. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Así las cosas, en vista de que la pretensión de la presente demanda es de mínima cuantía, y que, este Juzgado, no es competente para conocer la misma, se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ee0a870c0a0cf3e2096f9f3e5104cf7aa1809064766b8b7e9f53a17be8fce**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>